

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 08 de septiembre de 2020.

RECIBIDO
Lic. Chigaz
13:45h

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

OFICIO: CPEC/0502/SEPTIEMBRE /2020

ASUNTO: Se remite Dictamen

Expediente:280 y 315.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

14:09
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
14 SEP. 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente, **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.** Lo anterior para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.



ATENTAMENTE

[Signature]
LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN

SECRETARIO TÉCNICO

EL CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

Calle catorce oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, cp. 71248

Tel:01(951)5020200 y 5020400, ext. 3512



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTE N. 280 y 315

ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIII, AMBOS DEL APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a las **LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIII, AMBOS DEL APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones de la Comisión Permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha trece de mayo de 2020, las y los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente de la iniciativa con proyecto de Decreto por el **que se adiciona un quinto párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a efecto de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los trámites legislativos correspondiente.

2.- Con fecha 14 de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales el oficio LXIV/A.L./COM.PER/4261/2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite el punto de acuerdo detallado en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Documental que se registró con el expediente número 280 en el Índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

3.- En sesión ordinaria de fecha 12 de agosto de 2020, las y los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

su estudio y dictamen correspondiente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca remita la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los trámites legislativos correspondiente.

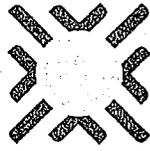
4.- Con fecha 14 de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales el oficio LXIV/A.L./COM.PER/5294/2020, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite el punto de acuerdo detallado en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Documental que se registró con el expediente número 315 en el Índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36,38, 42 fracción XIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- La materia de la propuesta consiste adiciona un quinto párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en reforma el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, que presenta la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del partido Morena.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

CUARTO.- Por lo que corresponde a la primer iniciativa en estudio es de mencionarse que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad

El Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

1. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
2. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
3. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

Para las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, no pasa desapercibido el contenido del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Con el apartado B del artículo 123 Constitucional, podemos observar los siguientes regímenes distintos de relación entre los servidores públicos y el Estado:

- 1) Los trabajadores de base. Quienes cuentan con un régimen desarrollado de alguna manera y con el mayor número de derechos;
- 2) Trabajadores de confianza. Quienes se excluyen del régimen de trabajadores de base y solo tienen derecho al salario y a la seguridad social;
- 3) Trabajadores del ejército, fuerza aérea y marina. Son excluidos del artículo 123, pero se les garantiza la seguridad social;
- 4) Trabajadores del servicio exterior, ministerio público y de las instituciones policiales, excluidos del artículo 123.

Lo anterior al establecerse que se regirán por sus propias leyes.

La primera o más importante formulación de los derechos y las condiciones laborales de las y los policías mexicanos, se establece en las fracciones XIII párrafo tercero y fracción XI del Apartado B de la ley reglamentaria del artículo 123 (Ley Federal del Trabajo).

De ella derivan la de los artículos 7, fracción XIV, 45, 46, 84 y 85 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En el primer caso, se establece un régimen de excepción que: "los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes (incluyendo la materia laboral)", aun cuando en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que las instituciones de seguridad deberán garantizar al personal de las corporaciones policiales las prestaciones mínimas previstas para los trabajadores al servicio del Estado. En materia de remuneraciones, el artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que el criterio para fijarlas debe ser: "la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como de las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo, además de garantizarles un sistema de retiro digno". Están previstos, igualmente, sistemas de seguros para familiares, que puedan ser beneficiarios en caso de fallecimiento, incapacidad total o permanente, acaecida en el cumplimiento de las funciones.

También, el artículo 85 del mismo cuerpo normativo establece estímulos y reconocimientos obtenidos durante el desempeño de la Carrera Policial. Sin embargo, es un hecho reconocido, aún por las propias autoridades, que tanto las condiciones



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

laborales como las retribuciones salariales de las y los policía en México, están lejos de ser los necesarios y suficientes para garantizar una vida digna para el trabajador y su familia. Adicionalmente, existe una fuerte segregación entre las condiciones laborales de quienes integran de la Policía Federal y los otros cuerpos de seguridad pública del gobierno federal, respecto a los y las de los municipios del país.

Por otra parte, cabe señalar que estos trabajadores no están considerados en la Ley Federal del Trabajo debido al carácter señalado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B fracción XIII. Por tanto, el régimen de prestaciones es diferente, lo que hace un contraste entre trabajadores al servicio del Estado bajo estas características con otros empleados; lo que origina diferentes problemas como baja en el número de efectivos, estado de fuerza o elementos sancionados.

En tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que en el artículo 123 apartado B fracción XIII acerca del tema de salarios caídos: El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.

Dicha resolución dificulta la reinserción laboral, así como imposibilita el recibir un sueldo caído en caso de que un elemento resulte inocente en alguna investigación que le sea imputada. Lo que deja en situación de vulnerabilidad a servidores públicos como soldados, marinos, policías, ministerios públicos o diplomáticos.

Puede aceptarse que ciertos trabajadores tengan un régimen laboral especial, pero no por ser irracional y contraria a los derechos universales del hombre, cuya ordenación en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal se les prive de todo régimen laboral y por pertenecer a este rubro se les niegue la misma relación laboral.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que entre los servidores públicos a que nos hemos referido, no existe relación laboral sino un vínculo de "relación administrativa", lo que conduce a la inexistencia de cualquier derecho de tipo laboral, transcribo para mayor abundamiento la siguiente tesis:

ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y/O DE SUS MUNICIPIOS. LA RETENCIÓN DEL PAGO O LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Del análisis sistemático de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., fracciones XII y XXIII, 27 y 36 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se obtiene que: i. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes; ii. Conforme a la propia legislación local en materia de seguridad pública se consideran elementos operativos, entre otros, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento; iii. Dicho nombramiento es un acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos. Aunado a lo anterior, de las jurisprudencias P./J. 24/95 y 2a./J. 77/2004, sustentadas respectivamente, por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que: 1) Los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V (actualmente fracción VI), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que ha transformado la relación Estado-empleado, equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis, pues para los citados grupos la relación sigue siendo de orden administrativo y el Estado, autoridad; 2) La relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y los reglamentos que les correspondan y, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad; 3) Aun cuando las Legislaturas de los Estados deben regular las relaciones de los trabajadores del Estado, acatando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional y en sus disposiciones reglamentarias, el caso de los miembros o agentes de las instituciones policiales y de seguridad pública se encuentra expresamente señalado en el citado numeral 123, apartado B, fracción XIII, como especial y fuera del ámbito laboral; y, 4) Al referirse el Constituyente a que "se regirán por sus propias leyes", se crea para las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los policías o agentes de seguridad pública y el Estado, un estatus jurídico diverso al laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa. Por tanto, la relación entre los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa y se caracteriza por la excepcionalidad de derechos laborales, por lo que el Estado no es equiparable a un patrón, de ahí que, las determinaciones que tome en torno a dicha relación no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad. Consecuentemente, la retención del pago o la omisión de otorgar los

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

beneficios derivados de la prestación de servicios de los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública hacia el Estado, debe considerarse un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, debido a que, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la promoción del juicio administrativo en el Estado de Jalisco, es optativa (en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007), pues se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque el artículo 67, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco exige mayores requisitos para la suspensión del acto reclamado que los previstos en la Ley de Amparo

Reconocer el carácter administrativo de la relación jurídica de los servidores públicos con el Estado, no es óbice para que también se les reconozca el carácter laboral-administrativa.¹

Para nosotros como integrantes de la Comisión dictaminadora es necesario hacer hincapié que las personas esencialmente buscan un trabajo remunerador y socialmente útil, independientemente de que dicho trabajo lo encuentren en una empresa privada o una institución pública. Como sabemos el trabajo es un derecho humano y el orden jurídico mexicano está siendo omiso con buena parte de sus propios trabajadores.

La calidad de recursos humanos disponibles para la seguridad pública depende de la calidad de la aplicación de la ley, por lo que las omisiones en nuestra constitución respecto al régimen laboral policiaco es preciso partir de normas internacionales de derechos humanos y laborales, como el contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 6 señala:

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Con lo anterior, lo que propongo es que las instituciones policiales federales, estatales y municipales, que carecen en su caso de ser reincorporados y en caso de cumplir con un debido proceso y ser encontrados inocentes a que se les paguen salarios caídos y

¹ Vargas Morgado Jorge. Servidores excluidos del apartado B del artículo 123 Constitucional. UNAM. Pag. 753



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

cuenten con los derechos laborales que para trabajadores que cuentan con relación individual del trabajo, con lo que se les brindan las garantías mínimas laborales.

Cabe hacer hincapié que los derechos humanos laborales se pueden hacer valer a través de instancias pertenecientes a órganos de carácter legislativo; organismos jurisdiccionales e instituciones no jurisdiccionales, así como ante organismos y tribunales de carácter internacional.

Y lo único que se propone es que, al estar contemplados dentro de los primeros abonemos a crear leyes que brinden los derechos mínimos y la certeza jurídica a quienes por años han sido segregados de nuestra propia constitución.

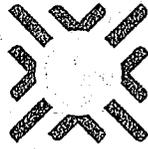
QUINTO.- Por lo que corresponde a la segunda iniciativa es de señalarse El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional.

Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

"El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos.²

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto".

² Pedrajas Moreno Abdon. Derecho a la Presunción de inocencia y proceso del trabajo. Pag. 231



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Es también lógico al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia y los principios que le son aplicables tuvieron su certificado de origen, en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, en el que la Corte indicó principio tendrá eficaz aplicación sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; así, se concebirá también al objeto como una garantía procesal a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.

La presunción de inocencia ha sostenido acertadamente la Corte, no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside **la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la ella o para la limitación de sus derechos.**

Así es, la Corte mexicana ha ubicado el fundamento de este principio en diversos ordenamientos, al sostener que la matiz normativa de la presunción de inocencia debe hallarse no sólo en el capítulo penal de la Constitución federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna, como el 1, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; en el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o como servidor público.

En efecto, la presunción de inocencia se encuentra detallada a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas en el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales subyacen en el derecho fundamental de debido proceso previsto en los numerales 14 y 17 constitucionales.

Lo anterior es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tenga efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre.³

Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables. El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, 5 el artículo 9, 6 el artículo 10, 7 el artículo 24, 8 el artículo 25, 9 y el 27, 10 todos de la Convención Americana.

La Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un "garanticismo proteccionista" del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

Ahora bien del debido proceso y la presunción de inocencia que se ha señalado en el preámbulo del presente documento, deriva la iniciativa que propongo, en virtud de que nuestra Constitución Política Federal varía mucho en su parte dogmática, en la que contiene los derechos humanos y en su parte orgánica en la que se estructura a los órganos de gobierno, toda vez que hay que señalar que por una parte brinda derechos y por otra trata de restringirlos, como es el caso del artículo 123 Apartado B fracción XIII segundo párrafo, en el que establece lo siguiente:

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en

³ Ortega Maldonado Juan Manuel. 2017. La presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador mexicano y comparado. Pp. 118-120.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

...

De lo anterior se desprende a todas luces, que se están violando dos principios fundamentales del derecho, los derechos humanos de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, ya que sin importar la resolución a la que se llegue, no se les está brindando el derecho a una adecuada defensa, o más bien, cuando aun cuando sí la tengan, sea cual sea el resultado serán separados, removidos, dados de baja o cesados, sin la posibilidad de reincorporación.

SEXTO.- Por lo anteriormente manifestado, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinan de suma importancia proponer al Congreso de la Unión otorgar las garantías mínimas a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, ya que como cualquier persona tienen derecho a un trabajo digno, prestaciones y los derechos que cualquier trabajador, por lo que consideramos importante remitir el presente decreto para que de considerarlo realicen las reformas en la materia

SEPTIMO.- Sin embargo, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley General y Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I a la II. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. ...

...

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

...

...

La Constitución Local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV establece lo siguiente:

Artículo 50.- *La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I.- A los Diputados;

II a la VII....

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

I a la III....

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V a la LXXVI. ...

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca en sus artículos 104 y 105 señala:

ARTÍCULO 104. *El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I. A los Diputados;

II a la VIII. ...

...

ARTÍCULO 105. *Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.*

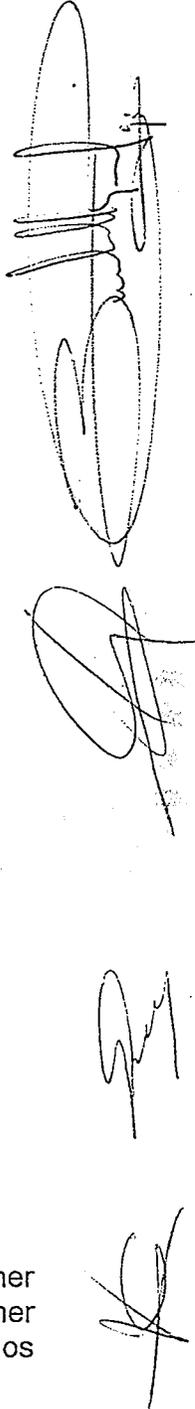
...

...

De los artículos citados, se advierte que es facultad de los Diputados Locales proponer iniciativas de Ley o Decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de Ley o Decretos ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

Por lo antes expuesto las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, consideramos procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

UNICO.- Las Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo y se adiciona un quinto párrafo a la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

...

A. ...

B. ...

I a la XII. ...

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

...

...

El Estado deberá brindarles a los sujetos señalados en esta fracción, por lo menos los derechos a que se refieren las relaciones individuales del trabajo.

XIII Bis a la XIV. ...



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO TRANSITORIO

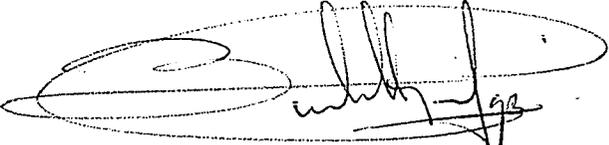
ÚNICO. – Remítase la presente iniciativa por la que se reforma el segundo y se adiciona un quinto párrafo a la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes.

Dado en la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 02 de septiembre de 2020.

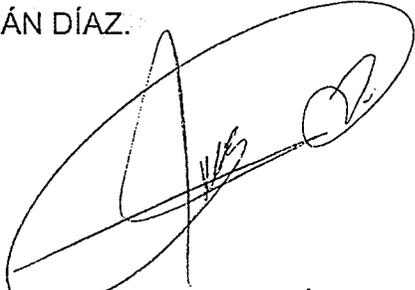
LA COMISIÓN PERMANENTE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.
PRESIDENTA.

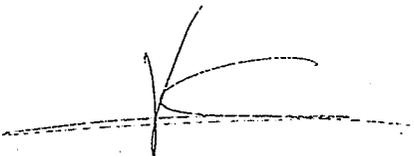


DIP. MARITZA E. VÁSQUEZ GUERRA.
INTEGRANTE



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ.
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.
INTEGRANTE



DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR.
INTEGRANTE